

**CG156/2011**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN “SALVEMOS A MÉXICO”, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 43/10.**

Distrito Federal, 25 de mayo de dos mil once.

**VISTO** para resolver el expediente **P-UFRPP 43/10**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

### **ANTECEDENTES**

**I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso.** En cumplimiento al resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el considerando **15.5** de la resolución **CG223/2010**, dictada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, respecto de las presuntas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de ingresos y egresos de campaña del Proceso Electoral Federal de dos mil nueve, respecto a la **conclusión 103** del Dictamen Consolidado de la revisión a dicho informe, por medio del cual se ordena el inicio del procedimiento oficioso en contra de la otrora Coalición Salvemos a México integrada por los Partidos del Trabajo y Convergencia.

Al respecto, resulta conveniente transcribir la parte conducente de la resolución mencionada con antelación, la cual señala lo siguiente:

*“**DÉCIMO.** Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para que en*

*el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”*

**I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.**

**“Conclusión 103**

**Información de Operaciones de la Coalición proporcionad por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores**

*103. La coalición presentó cheques que al ser cotejados con la Información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se constató que no coinciden, en cuanto a quien fueron emitidos, no cuenta con leyenda “para abono en cuanta del beneficiario”, por \$1,340,386.00.”*

**II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.** El quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 43/10** y publicar el acuerdo en estrados.

**III. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.**

- a) El dieciséis de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiuno de julio de dos mil diez, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de recepción y la cédula de conocimiento.

**IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General.** El quince de julio de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/5421/2010, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (Secretario Ejecutivo) el inicio del procedimiento de mérito.

**V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso.** Mediante oficios UF/DRN/5444/2010 y UF/DRN/5445/2010 de quince de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización notificó a los representantes de los partidos políticos Convergencia y del Trabajo ante este Consejo General, respectivamente,

integrantes de la coalición Salvemos a México, el inicio del procedimiento oficioso P-UFRPP 43/10.

**VI. Requerimiento a los representantes de los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia.**

- a) Mediante oficios UF/DRN/5517/10 y UF/DRN//5518/10 de diecinueve de julio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización requirió a los representantes de los partidos políticos del Trabajo y Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, a efecto de que aclarara el motivo por el cual los cheques emitidos por su representada a nombre de terceros y no a nombre del beneficiario.
- b) Mediante oficio RCG-IFE-332/2010 de diez de agosto de dos mil diez, el representante del partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, atendió el requerimiento efectuado por la autoridad fiscalizadora.

**VII. Requerimiento a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) Mediante oficio UF/DRN/176/10 de dieciséis de julio de dos mil diez, se procedió requerir a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización, a efecto de que proporcionara la información relativa a los cheques emitidos por la Coalición conformada por los partidos del Trabajo y Convergencia a favor de terceros, así como la documentación soporte respectiva.
- b) Mediante oficio UF-DA/236/10 de cinco de octubre de dos mil diez, la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros atendió el requerimiento efectuado.

**VIII. Requerimiento al Representante legal de Treidea, S. A. de C. V.**

- a) Mediante oficio UF/DRN/7248/10 de diecinueve de noviembre de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización requirió al representante legal de Treidea, S. A. de C. V., a efecto de que aclarara o confirmara el contenido del escrito presentado por el partido Convergencia.

- b) Mediante escrito sin número de tres de diciembre de dos mil diez, el representante legal de Treidea, S. A. de C. V., atendió la solicitud realizada por la autoridad fiscalizadora.

**IX. Requerimiento al Representante legal de Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S. A. de C. V.**

- a) Mediante oficio UF/DRN/7247/10 de diecinueve de noviembre de dos mil diez la Unidad de Fiscalización requirió al representante legal de Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S. A. de C. V., a efecto de que aclarara o confirmara el pago de los servicios contratados por el partido y en su caso detallara la forma de pago de estos.
- b) Mediante oficio UF/DRN/0408/2011 de veintiuno de enero de dos mil once la Unidad de Fiscalización requirió de nueva cuenta al representante legal de Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S. A. de C. V., en los mismos términos del inciso anterior, sin que a la fecha se haya recibido contestación alguna.

**X. Nuevo requerimiento a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.**

- a) Mediante oficio UF/DRN/063/2011 de primero de marzo de dos mil once se procedió a requerir a dicha Dirección, a efecto de que determinara si los cheques exhibidos por el representante de Treidea, S. A. de C. V. correspondían a los pagos efectuados por el partido y en su caso si estos fueron debidamente reportados.
- b) Mediante oficio UF-DA/044/11 de veintidós de marzo de dos mil once, dicha Dirección atendió la solicitud realizada.
- c) Posteriormente mediante oficio UF/DRN/080/2011 de tres de mayo de dos mil once, se requirió a dicha Dirección, a efecto de que verificará si de la documentación exhibida por el partido, así como de las manifestaciones vertidas en su oficio de contestación era posible determinar si los cheques emitidos amparaban el pago de los servicios prestados por Treidea, S. A. de C. V.
- d) El diecisiete de mayo de dos mil once mediante oficio UF-DA/080/2011 la dirección de auditoría dio debida atención a la solicitud efectuada.

**XI. Requerimiento a los representantes de los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia.**

- a) Mediante oficios UF/DRN/1695/2011 y UF/DRN/1696/2011 de veinticuatro de marzo de dos mil once la Unidad de Fiscalización requirió a los representantes de los partidos Convergencia y del Trabajo ante el Consejo General de este instituto respectivamente, a efecto de que aclararán la situación respecto al pago de los servicios prestados por la persona moral denominada Treidea, S. A. de C. V.
- b) Mediante oficio REP-PT-IFE-RCG-032/2011 de veintiocho de marzo de dos mil once, el representante del Partido del Trabajo manifestó que no tuvo injerencia alguna en las operaciones realizadas con el proveedor en cuestión.
- c) Mediante oficio RG-IFE-181/2011 de treinta de marzo de dos mil once, el representante del Partido Convergencia ante el Consejo General de este instituto atendió el requerimiento efectuado por la autoridad fiscalizadora.

**XII. Ampliación de plazo para resolver.** El trece de septiembre de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/6286/10, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo que en virtud de las diligencias que debían realizarse dentro del procedimiento de mérito, se acordó ampliar el plazo que otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para presentar al Consejo General el proyecto de Resolución del procedimiento administrativo oficioso.

**XIII. Cierre de instrucción.**

- a) El diecisiete de mayo de dos mil once, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) El diecisiete de mayo de dos mil once, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El día veinte siguiente, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 26, numeral 1 y 29 inciso c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

### CONSIDERANDO

**1. Competencia.** Que con base en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3, 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Estudio de fondo.** Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y tomando en consideración lo expresado en la resolución **CG223/2010**, específicamente por lo que hace al resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el considerando **15.5**, por medio del cual se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra de la Coalición Salvemos a México respecto de la irregularidad prevista en la **conclusión 103** del Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente, se desprende que **el fondo del presente asunto** se constriñe a determinar si la otrora coalición “Salvemos a México” integrada por los Partidos del Trabajo y Convergencia, reportó con veracidad dentro de sus informes de campaña dos mil nuevediversas operaciones que fueron pagadas con diversos cheques a favor de terceras personas y no a nombre del beneficiario por un importe total de \$1,340,386.00 (un millón trescientos cuarenta mil trescientos ochenta y seis pesos 00/100 M .N.), es decir, no se tiene certeza del destino que se le dio a dichos recursos.

Como consecuencia, si existió, en su caso, la vulneración a lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV, en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señalan lo siguiente:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 83**

*1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:*

(...)

d) *Informes de campaña:*

(...)

*IV En cada informe será reportado el origen de los recursos que se haya utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones.”*

**“Artículo 38**

*1 Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

(...)”

Dichos artículos imponen a los partidos políticos diversas obligaciones, tales como el respeto absoluto de la norma y ajustar su conducta así como la de sus militantes y simpatizantes, a los principios del Estado democrático. Asimismo, se

les impone la obligación de reportar dentro de sus informes el origen y destino de los recursos con que contaron las coaliciones en las campañas electorales; acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente; a efecto de que la autoridad electoral cuente con los medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza, transparencia y rendición de cuentas respecto de los actos realizados por los entes políticos, mismos que deberán someterse dentro del margen de las reglas para el debido manejo y control de los recursos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad administrativa vigile el origen y destino del financiamiento de los partidos políticos y así, garantizar la equidad en las contiendas electorales.

Por otro lado, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los gastos efectuados, así como la forma en que fueron realizados y obtenidos los ingresos para llevar a cabo los mismos, por lo que dichas entidades tienen prohibido reportar con falsedad.

Cabe mencionar que como se desprende de la resolución **CG223/2010**, dictada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el siete de julio de dos mil diez, respecto de la revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, la otrora coalición ya fue sancionada de manera formal por esta autoridad, al no cumplir con lo establecido en los artículos 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales y 3.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en virtud de que los cheques no fueron expedidos tal y como señala la normatividad electoral y por no contener la leyenda “para abono en cuenta” del beneficiario.

Lo anterior, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 005/2004 con el rubro **“COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. OFICIOSAMENTE PUEDE INICIAR Y SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS IRREGULARIDADES EN MATERIA DE ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOSPOLÍTICOS”**, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 436 y 437, en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la

Unidad de Fiscalización, puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

Bajo esta tesitura, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

De la referida resolución **CG223/2010** emitida por el Consejo General, respecto de las presuntas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de ingresos y egresos de Campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, se desprende que la otrora Coalición Salvemos a México integrada por los partidos políticos del Trabajo y Convergencia, presentó cheques que al ser cotejados con la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se constató que no coinciden, en cuanto a quien fueron emitidos y no cuentan con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe total de \$1,340,386.00 (un millón trescientos cuarenta mil trescientos ochenta y seis pesos 00/100 M .N.).

En ese contexto, se procedió a requerir a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización, a efecto de que proporcionará toda la documentación soporte presentada por la coalición en su informe de campaña del Proceso Electoral Federal 2008-2009, así como la documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los cheques en comento se detallan a continuación:

DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA COALICIÓN SALVEMOS A MÉXICO						DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA COMISIÓN BANCARIA Y DE VALORES	
DATOS DEL CHEQUE						DATOS DEL CHEQUE	
INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	NUMERO DE CHEQUE	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO SGN COPIA CHEQUE	CHEQUE DE LA CNBV A NOMBRE DE:	COBRADO POR:
Scotiabank Inverlat, S.A.	105174058	3	30-04-09	35,000.00	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	Ivonne Torres Chedraui	Espinosa Torres Juan

**Consejo General  
P-UFRPP 43/10**

DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA COALICIÓN SALVEMOS A MÉXICO						DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA COMISIÓN BANCARIA Y DE VALORES	
DATOS DEL CHEQUE						DATOS DEL CHEQUE	
INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	NUMERO DE CHEQUE	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO SGN COPIA CHEQUE	CHEQUE DE LA CNBV A NOMBRE DE:	COBRADO POR:
Scotiabank Inverlat, S.A.	105174058	25	06-05-09	36,000.00	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	Jesus Zamora Torres	Jesus Zamora Torres
Scotiabank Inverlat, S.A.	105174058	28	09-05-09	35,000.00	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	Erick Solar Sanchez	Claudia Gonzalez Torres
Scotiabank Inverlat, S.A.	105174058	29	09-05-09	35,000.00	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	Jesus Zamora Torres	Erick Solar Sanchez
Scotiabank Inverlat, S.A.	105174058	40	12-05-09	2,000.00	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	Cesar Carrillo Cortes	Cesar Carrillo Cortes
Scotiabank Inverlat, S.A.	105174058	49	22-05-09	15,000.00	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	Elmo Olavarria Vargas	
Scotiabank Inverlat, S.A.	105174058	82	15-06-09	20,000.00	Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	Jose Juan Espinosa Torres	Jesus Zamora Torres
Scotiabank Inverlat, S.A.	105174058	2	30-04-09	50,000.00	Treidea, S.A. de C.V.	Josè Juan Espinoza Torres	a cuenta 0151475533
Scotiabank Inverlat, S.A.	105174058	4	30-04-09	10,000.00	Treidea, S.A. de C.V.	Edgar Aguilar Gutierrez	Erick Adriani Solar
Scotiabank Inverlat, S.A.	105174058	24	06-05-09	20,000.00	Treidea, S.A. de C.V.	Josè Juan Espinoza Torres	Jesus Zamora Torres

**Consejo General  
P-UFRPP 43/10**

DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA COALICIÓN SALVEMOS A MÉXICO						DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA COMISIÓN BANCARIA Y DE VALORES	
DATOS DEL CHEQUE						DATOS DEL CHEQUE	
INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	NUMERO DE CHEQUE	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO SGN COPIA CHEQUE	CHEQUE DE LA CNBV A NOMBRE DE:	COBRADO POR:
Scotiabank Inverlat, S.A.	105174228	4	04-05-09	82,500.00	Creatividad Integral en Propaganda y Publicidad, S.A. de C.V.	Eduardo Ximenez Sandoval Fregoso	Jose Angel Mario Fierro
Scotiabank Inverlat, S.A.	105174228	7	06-05-09	50,000.00	Creatividad Integral en Propaganda y Publicidad, S.A. de C.V.	Daniel Delgado Bueno	Georgina Muñoz Hernandez
Scotiabank Inverlat, S.A.	105174228	60	29-05-09	60,000.00	Creatividad Integral en Propaganda y Publicidad, S.A. de C.V.	Marco Antonio Gonzalez Kuri	Marco Antonio Gonzalez Kuri
Scotiabank Inverlat, S.A.	105174228	49	22-05-09	53,386.00	José Aguilar Salas	Maria de Lourdes Odoreli Martinez Sanchez	Carlos Libreros Saldaña
Scotiabank Inverlat, S.A.	105174228	58	29-05-09	110,000.00	José Aguilar Salas	Rene Rodriguez Perez	Oscar Omar Cancela Rodriguez
Scotiabank Inverlat, S.A.	105174228	59	29-05-09	64,000.00	José Aguilar Salas	Artemio Reyes Gomez	Carlos Libreros Saldaña
Scotiabank Inverlat, S.A.	105174228	104	02-07-09	112,500.00	José Aguilar Salas	Marco Antonio Gonzalez Kuri	Alejandro Zapata
Scotiabank Inverlat, S.A.	105174228	71	12-06-09	260,000.00	Juan Horacio Vázquez Colmenares Muñoz	Rogelio Molina Garma	Georgina Muñoz Hernandez
Scotiabank Inverlat, S.A.	105174228	100	02-07-09	200,000.00	Juan Horacio Vázquez Colmenares Muñoz	Artemio Reyes Gomez	Alejandro Zapata

**Consejo General  
P-UFRPP 43/10**

DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA COALICIÓN SALVEMOS A MÉXICO						DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA COMISIÓN BANCARIA Y DE VALORES	
DATOS DEL CHEQUE						DATOS DEL CHEQUE	
INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	NUMERO DE CHEQUE	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO SGN COPIA CHEQUE	CHEQUE DE LA CNBV A NOMBRE DE:	COBRADO POR:
Scotiabank Inverlat, S.A.	105174228	57	27-05-09	50,000.00	Luis Patricio Vicente	Marco Antonio Gonzalez Kuri	Marco Antonio Gonzalez Kuri
Scotiabank Inverlat, S.A.	105174228	79	19-06-09	40,000.00	Luis Patricio Vicente	Marco Antonio Gonzalez Kuri	Carlos Libreros Saldaña
			<b>TOTAL</b>	<b>\$1,340,386.00</b>			

Visto lo anterior, bajo el principio de exhaustividad que rige en la materia de la autoridad electoral, se dio a la tarea de verificar el destino de los recursos erogados mediante la emisión de los cheques detallados en el cuadro que antecede, lo anterior realizando las diligencias respectivas, con base en lo establecido en la tesis jurisprudencial, S3ELJ 62/2008, cuyo rubro señala **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**, lo cual en su parte conducente señala:

*“...criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba... La **idoneidad** se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario...**necesidad o de intervención mínima**, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados... **proporcionalidad**, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por*

*las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.”*

(Énfasis añadido.)

Así las cosas, la autoridad fiscalizadora electoral con base en sus facultades de vigilancia y fiscalización, procedió a allegarse de los elementos probatorios necesarios para constatar el destino de los recursos erogados durante la campaña, respecto a la expedición de los cheques materia de análisis a favor de terceros y no a nombre del beneficiario.

Conforme a lo anterior se requirió a los partidos políticos integrantes de la otrora coalición a efecto de que aclararán dicha situación y en su caso aportaran la documentación soporte correspondiente que sustentara su dicho.

Al respecto, obra en el expediente en el que se actúa, el escrito de contestación por el representante del Partido Convergencia, en el que se desprende que los cheques de mérito corresponden al manejo de las cuentas bancarias concentradoras estatales de campaña CBE-COA, relativas a los estados de Puebla y Veracruz, por lo que procedió a requerir a las personas responsables del manejo de los recursos financieros depositados en dichas cuentas bancarias.

Para su análisis se procederá analizar en dos partes el escrito de contestación del Partido Convergencia, para su mejor comprensión, esto es, respecto a la cuenta concentradora en el estado de Veracruz y posteriormente la cuenta concentradora del estado de Puebla.

- **Cuenta concentradora Veracruz**

Ahora bien por cuanto hace a la cuenta concentradora número 105174228, el presidente del Comité Directivo Estatal de Convergencia en el estado de Veracruz, informó que el motivo por el cual los cheques fueron emitidos a favor de terceras personas para su cobro fue que los proveedores se negaron a recibir el cheque para abono en cuenta, por lo que una vez hecho efectivos dichos documentos se les entregó el dinero en efectivo por el pago de los servicios prestados, sosteniendo su dicho con diversos instrumentos notariales, los cuales se detallan a continuación:

1.- Testimonio notarial número 215 de tres de agosto de dos mil diez, levantada ante la fe del notario público número 19, Lic. Alfonso Díaz Lozada, donde comparecen los C. C. Adrián Sigfrido Ávila Estrada en su carácter de Representante legal del Partido Político Nacional Convergencia en el estado de Veracruz y Julián Tumalán Salas, en su carácter de administrador único de la persona moral denominada "Creatividad Integral en Propaganda y Publicidad, S. A. de C. V.", donde se acredita la razón de porque el **cheque número 4** de cuatro de mayo de dos mil nueve, del número de cuenta 105174228, por un importe de \$82,500.00 (ochenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M .N.) fue cobrado por terceras personas y no expedido para abono en cuenta ya que el proveedor se negó a recibir el pago a través de cheque y al hacer efectivo dicho documento fueron entregados en efectivo al administrador de la persona moral referida.

2.- Testimonio notarial número 216 de tres de agosto de dos mil diez, levantada ante la fe del notario público número 19, Lic. Alfonso Díaz Lozada, donde comparecen los C. C. Adrián Sigfrido Ávila Estrada en su carácter de Representante legal del Partido Político Nacional Convergencia en el estado de Veracruz y Julián Tumalán Salas, en su carácter de administrador único de la persona moral denominada "Creatividad Integral en Propaganda y Publicidad, S. A. de C. V.", donde se acredita la razón de porque el **cheque número 7** de seis de mayo de dos mil nueve, del número de cuenta 105174228, por un importe de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M .N.) fue cobrado por terceras personas y no expedido para abono en cuenta ya que el proveedor se negó a recibir el pago a través de cheque y al hacer efectivo dicho documento fueron entregados en efectivo al administrador de la persona moral referida.

3.- Testimonio notarial número 211 de tres de agosto de dos mil diez, levantada ante la fe del notario público número 19, Lic. Alfonso Díaz Lozada, donde comparecen los C. C. Adrián Sigfrido Ávila Estrada en su carácter de Representante legal del Partido Político Nacional Convergencia en el estado de Veracruz y José Aguilar Salas, donde se acredita la razón de porque el **cheque número 49** de veintidós de mayo de dos mil nueve, del número de cuenta 105174228, por un importe de \$53,386.00 (cincuenta y tres mil trescientos ochenta y seis pesos 00/100 M .N.) fue cobrado por terceras personas y no expedido para abono en cuenta ya que el proveedor se negó a recibir el pago a través de cheque y al hacer efectivo dicho documento fueron entregados en efectivo a la persona mencionada.

4.- Testimonio notarial número 220 de tres de agosto de dos mil diez, levantada ante la fe del notario público número 19, Lic. Alfonso Díaz Lozada, donde comparecen los C. C. Adrián Sigfrido Ávila Estrada en su carácter de Representante legal del Partido Político Nacional Convergencia en el estado de Veracruz y Luis Patricio Vicente, donde se acredita la razón de porque el **cheque número 57** de veintisiete de mayo de dos mil nueve, del número de cuenta 105174228, por un importe de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M .N.) fue cobrado por terceras personas y no expedido para abono en cuenta ya que el proveedor se negó a recibir el pago a través de cheque y al hacer efectivo dicho documento fueron entregados en efectivo a la persona mencionada.

5.- Testimonio notarial número 221 de tres de agosto de dos mil diez, levantada ante la fe del notario público número 19, Lic. Alfonso Díaz Lozada, donde comparecen los C. C. Adrián Sigfrido Ávila Estrada en su carácter de Representante legal del Partido Político Nacional Convergencia en el estado de Veracruz y Luis Patricio Vicente, donde se acredita la razón de porque el **cheque número 79** de diecinueve de junio de dos mil nueve, del número de cuenta 105174228, por un importe de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M .N.) fue cobrado por terceras personas y no expedido para abono en cuenta ya que el proveedor se negó a recibir el pago a través de cheque y al hacer efectivo dicho documento fueron entregados en efectivo a la persona mencionada.

6.- Testimonio notarial número 212 de tres de agosto de dos mil diez, levantada ante la fe del notario público número 19, Lic. Alfonso Díaz Lozada, donde comparecen los C. C. Adrián Sigfrido Ávila Estrada en su carácter de Representante legal del Partido Político Nacional Convergencia en el estado de Veracruz y José Aguilar Salas, donde se acredita la razón de porque el **cheque número 58** de veintinueve de mayo de dos mil nueve, del número de cuenta 105174228, por un importe de \$110,000.00 (ciento diez mil pesos 00/100 M .N.) fue cobrado por terceras personas y no expedido para abono en cuenta ya que el proveedor se negó a recibir el pago a través de cheque y al hacer efectivo dicho documento fueron entregados en efectivo a la persona mencionada.

7.- Testimonio notarial número 213 de tres de agosto de dos mil diez, levantada ante la fe del notario público número 19, Lic. Alfonso Díaz Lozada, donde comparecen los C. C. Adrián Sigfrido Ávila Estrada en su carácter de Representante legal del Partido Político Nacional Convergencia en el estado de Veracruz y José Aguilar Salas, donde se acredita la razón de porque el **cheque número 59** de veintinueve de mayo de dos mil nueve, del número de cuenta 105174228, por un importe de \$64,000.00 (sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M

.N.) fue cobrado por terceras personas y no expedido para abono en cuenta ya que el proveedor se negó a recibir el pago a través de cheque y al hacer efectivo dicho documento fueron entregados en efectivo a la persona mencionada.

8.- Testimonio notarial número 219 de tres de agosto de dos mil diez, levantada ante la fe del notario público número 19, Lic. Alfonso Díaz Lozada, donde comparecen los C. C. Adrián Sigfrido Ávila Estrada en su carácter de Representante legal del Partido Político Nacional Convergencia en el estado de Veracruz y Julián Tumalán Salas, en su carácter de administrador único de la persona moral denominada “Creatividad Integral en Propaganda y Publicidad, S. A. de C. V.”, donde se acredita la razón de porque el **cheque número 60** de veintinueve de mayo de dos mil nueve, del número de cuenta 105174228, por un importe de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M .N.) fue cobrado por terceras personas y no expedido para abono en cuenta ya que el proveedor se negó a recibir el pago a través de cheque y al hacer efectivo dicho documento fueron entregados en efectivo a la persona mencionada.

9.- Testimonio notarial número 217 de tres de agosto de dos mil diez, levantada ante la fe del notario público número 19, Lic. Alfonso Díaz Lozada, donde comparecen los C. C. Adrián Sigfrido Ávila Estrada en su carácter de Representante legal del Partido Político Nacional Convergencia en el estado de Veracruz y Juan Horacio Vázquez Colmenares Muñoz, donde se acredita la razón de porque el **cheque número 71** de dos de julio de dos mil nueve, del número de cuenta 105174228, por un importe de \$260,000.00 (doscientos sesenta mil pesos 00/100 M .N.) fue cobrado por terceras personas y no expedido para abono en cuenta ya que el proveedor se negó a recibir el pago a través de cheque y al hacer efectivo dicho documento fueron entregados en efectivo a la persona mencionada.

10.- Testimonio notarial número 218 de tres de agosto de dos mil diez, levantada ante la fe del notario público número 19, Lic. Alfonso Díaz Lozada, donde comparecen los C. C. Adrián Sigfrido Ávila Estrada en su carácter de Representante legal del Partido Político Nacional Convergencia en el estado de Veracruz y Juan Horacio Vázquez Colmenares Muñoz, donde se acredita la razón de porque el **cheque número 100** de dos de julio de dos mil nueve, del número de cuenta 105174228, por un importe de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M .N.) fue cobrado por terceras personas y no expedido para abono en cuenta ya que el proveedor se negó a recibir el pago a través de cheque y al hacer efectivo dicho documento fueron entregados en efectivo a la persona mencionada.

11.- Testimonio notarial número 214 de tres de agosto de dos mil diez, levantada ante la fe del notario público número 19, Lic. Alfonso Díaz Lozada, donde comparecen los C. C. Adrián Sigfrido Ávila Estrada en su carácter de Representante legal del Partido Político Nacional Convergencia en el estado de Veracruz y José Aguilar Salas, donde se acredita la razón de porque el **cheque número 104** de dos de julio de dos mil nueve, del número de cuenta 105174228, por un importe de \$112,500.00 (ciento doce mil quinientos pesos 00/100 M .N.) fue cobrado por terceras personas y no expedido para abono en cuenta ya que el proveedor se negó a recibir el pago a través de cheque y al hacer efectivo dicho documento fueron entregados en efectivo a la persona mencionada.

Ahora bien de los anteriores instrumentos públicos se puede advertir que las actas notariales se levantaron ante fedatario público en las que se hizo constar de manera directa que los proveedores antes mencionados fueron debidamente identificados ante el notario, se negaron recibir el pago por medio de cheque y por el contrario solicitaron el pago en efectivo.

Dichas documentales al concatenarse con la documentación que obra en autos, es decir con la que se recabó durante la revisión del informe de campaña y que consistente en el registro de las pólizas contables, así como la respectiva documentación soporte y aunado a que mediante escrito de diez de agosto de dos mil diez, en que el Partido Convergencia corrobora las testimoniales de mérito, generan convicción a esta autoridad de la veracidad de la operaciones reportadas, y de esa manera se otorga certeza del destino de los recursos públicos.

- **Cuenta concentradora Puebla**

Ahora bien, el responsable del manejo de la cuenta concentradora estatal de campaña del estado de Puebla de la cuenta bancaria número 105174058, expuso lo siguiente:

“(…)

*En lo relativo a los montos erogados por concepto del pago de servicios prestados por la empresa **Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S. A. de C. V.** (...) la empresa citada a efecto de que fuera cubriendo las necesidades de publicación y difusión de materiales de campaña, nos solicitó en diversas ocasiones que los pagos a cuenta de la erogación general causada, fueran entregados en efectivo pues dicha empresa le era más fácil el manejo de esos recursos pues debía cubrir compromisos propios de la*

*empresa, por lo cual ante la ignorancia del mecanismo por el cual se pudiera dar el trámite administrativo correspondiente a dicha petición, se optó por el cobro de los montos referidos y su pago en efectivo al prestador del servicio, sin embargo, en dicha acción jamás hubo dolo alguno, pues las cantidades en el concentrado que se nos envía se encuentran amparadas por las facturas que en su momento la empresa prestadora de servicios nos entregó (sic) de tal forma que los recursos depositados en dicha cuenta fueron debidamente aplicados para el fin que se nos entregaron, tal y como lo demuestra la carta de fecha reciente, nos ha sido entregada por la empresa en comento, de donde se desprende que los servicios que nos prestó fueron pagados tanto en cheques como en efectivo pero que no se encuentra en este momento saldo alguno que cubrir de nuestra parte.*

*En igual situación se encuentran las observaciones derivadas de los servicios prestados a la empresa **TREIDEA, S. A. de C. V.**, a quien también se le cubrieron sus servicios tanto en cheques como en efectivo, (...) sin embargo, los servicios prestados por la empresa están debidamente amparadas con las correspondientes facturas que justifican su erogación, sin embargo, nuevamente para dar cauce a la solicitud para el pago en efectivo, se adoptó erróneamente el mecanismo que ahora es observado por la autoridad fiscalizadora, sin embargo, el destino de dichos recursos fue para el pago de los servicios prestados, como da cuenta de ello, la carta de fecha reciente que se acompaña y de las que se desprende que a esta empresa no se le adeuda nada, y que el pago de sus servicios se efectuó mediante cheque o en efectivo.”*

(Énfasis añadido)

Visto lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a requerir a cada una de las personas morales mencionadas, a efecto de que confirmaran lo manifestado por el Partido, así como la forma de pago de los servicios prestados al mismo.

Por cuanto hace a la persona moral denominada Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S. A. de C. V., esta fue requerida en dos ocasiones por la autoridad fiscalizadora, a efecto de que confirmara lo manifestado por el partido en cuanto la expedición al pago de prestación de servicios mediante cheques de números 3, 25, 28, 29, 40, 49 y 82 así como las operaciones celebradas con éste, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna.

Por lo anterior, al no ser posible corroborar la veracidad de la información presentada por el partido político, no se tiene certeza de lo manifestado por este y al haberse agotado la línea de investigación por cuanto hace los cheques emitidos a favor por la persona moral mencionada, resulta aplicable el principio jurídico “*In dubio pro reo*”, equiparable al Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Dicho principio “*in dubio pro reo*” ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, ante la carencia de pruebas contundentes para fincar responsabilidad administrativa, esto se presenta cuando de los resultados del procedimiento incoado en contra del sujeto investigado, no es posible acreditar prueba plena en su contra, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta que se le imputa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido en la tesis S3EL 059/2001, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—***De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de*

*cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.”*

Ahora bien, en atención a que el persona moral denominada Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S. A. de C. V., fue debidamente notificada en su domicilio, tal y como consta en las cédulas de notificación de fechas veintiséis de noviembre de dos mil diez y dos de febrero de dos mil once, remitidas por la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, se ordena dar vista a la Secretaria Ejecutiva para que determine lo que en derecho corresponda, en virtud de que no dio debida atención a los requerimientos efectuados por la autoridad fiscalizadora.

Por otra parte, se requirió al representante legal de la persona moral denominada Treidea, S. A. de C. V., a efecto de que manifestara lo conducente respecto de los servicios prestados a la otrora Coalición durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

Al respecto, dicho proveedor confirmó la prestación del servicio proporcionado a diferentes candidatos de la entonces Coalición Salvemos a México durante el Proceso Electoral Federal 2008-2009, el cual se encuentra amparado por las facturas números 8804, 8805, 8806, 8807, 8948 y 8949, por la cantidad total de \$253,921.00 (doscientos cincuenta y tres mil novecientos veintiún pesos 00/100 M. N.), importe que fue pagado mediante cheques cuyo monto es por un total de \$133,321.00 (ciento treinta y tres mil trescientos veintiún pesos 00/100 M. N.) y el resto fue liquidado en efectivo por \$120,000.00 (ciento veinte mil pesos 00/100 M. N.); asimismo manifestó que no existe saldo pendiente de pagar por parte del partido.

Consecuentemente, conforme a lo manifestado por la persona moral denominada Treidea, S. A. de C. V., se procedió a requerir a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Política y Otros de la Unidad de Fiscalización, a efecto de que verificará si las facturas exhibidas fueron debidamente reportadas por la coalición en su informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009 e indicara si los cheques que se investigan emitidos a favor de dicho proveedor, correspondían al pago de las operaciones consignadas en las facturas mencionadas.

Al respecto, dicha Dirección informó lo siguiente:

- Del análisis al Auxiliar contable, de la contabilidad centralizada del Comité Directivo Estatal de Puebla del Proceso Electoral Federal 2008-2009, se

verificó la cuenta “Anticipo para Gastos”, subcuenta “Treidea, S. A. de C. V.”, donde se constató el registro contable de las facturas 8804, 8805, 8806 y 8948, así como sus respectivos pagos, por un importe de \$193, 921.00 (ciento noventa y tres mil novecientos veintiún pesos 00/100 M. N.), dando como resultado un anticipo no comprobado por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M. N.).

- Del análisis al Auxiliar contable, de la Contabilidad Centralizada del Comité Directivo Estatal de Puebla del Proceso Federal Electoral del 2008-2009, se verificó la cuenta de “Proveedores”, subcuenta “Treidea, S. A. de C. V.”, donde se verificó el registro contable de la factura 8949, así como su respectivo pago.
- La póliza de egreso 2, ampara la expedición del cheque número 2 a favor de Treidea, S. A. de C. V., por un importe de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M .N.), por el pago de la factura 8804, donde se puede apreciar que no coincide el importe consignado en la copia del cheque que proporcionó la Coalición con la cantidad consignada en la póliza de egreso que es de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M .N.), es decir existe una diferencia de \$10,000.00 (diez mil pesos 0/100 M. N.) en el registro contable.
- La póliza de egreso 4 ampara la expedición del cheque número 4 a favor de Treidea, S. A. de C. V., por un importe de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M .N.), de la documentación no se desprende a que factura se aplica el anticipo, y al cierre de la contabilidad de la Campaña Electoral Federal no fue comprobado.
- La póliza de egreso 12 ampara la expedición del cheque número 24 a favor de Treidea, S. A. de C. V., por un importe de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M .N.) para el pago de la factura 8805.
- Respecto al cheque número 76 amparado por la póliza de egreso 26, emitido a favor de Treidea, S. A. de C. V., por un importe de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M .N.) para el pago de la factura número 8949, la coalición no entregó la copia del cheque, sin embargo se desprende de la póliza de egreso y la póliza cheque como fecha de registro y de expedición el quince de junio de dos mil nueve y no como indica la copia del cheque que proporcionó el proveedor que es de quince de junio de dos mil diez.

Cabe mencionar que la cuenta de cheques número 105174058 fue aperturada para el manejo de recursos de campaña del Proceso Federal Electoral del 2008-2009, la cual quedó cancelada el veintiuno de julio de dos mil nueve, es decir, al cierre de dicho proceso.

En atención a lo anterior, se requirió a los representantes de los partidos del Trabajo y Convergencia integrantes de la otrora coalición Salvemos a México a efecto de que aclararan respecto de los cheques número 2; 4 y 76 la situación expuesta en párrafos anteriores, por el pago de los servicios prestados.

Así pues, el representante del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, expuso lo siguiente:

*“...En relación al cheque número 2, del cual se desprende que no coincide el importe consignado en dicho documentos con lo reportado en la factura número 8804, hago de su conocimiento que el citado documento mercantil, se expidió por un importe de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M .N.) con fecha 30 de abril de 2009 y la factura se formuló por un importe de \$40,000.00 (cuarenta mil pesos 00/100 M .N.), cuyo importe fue totalmente pagado, quedando una diferencia de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M .N.), misma que fue contabilizada el 31 de agosto de 2009, mediante póliza de egresos 1, a cuenta de la factura 8805 del citado proveedor, tal como se puede observar en el auxiliar del proveedor.*

*Respecto al cheque número 4 de fecha 30 de abril de 2009, emitido a favor de Treidea, S.A. de C. V. por un importe de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M .N.), sobre el particular, cabe mencionar que éste se aplicó como anticipo de la factura número 8805 del proveedor antes mencionado.*

*Concerniente al cheque número 76, emitido a favor de Treidea, S. A. de C. V. por un importe de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M .N.), mediante el cual se solicita se aclare la fecha de expedición del cheque, porque no coincide con la información proporcionada por el proveedor, al respecto me permito mencionar que éste cheque fue cobrado el día 17 de junio de 2009...”*

En este tenor y una vez que esta autoridad le solicitó a la Dirección de Auditoría a Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, verificará si las aclaraciones anteriores resultaban suficientes para determinar si los cheques número 2; 4 y 76 emitidos para el pago de los servicios prestados por la persona moral Treidea, S. A. de C. V., corresponden al pago de las operaciones consignadas en las facturas número 8804, 8805 y 8949, se obtuvo lo siguiente:

1.- La factura 8804 del proveedor "Treidea, S. A.A de C. V." por un importe de \$40,000.00 se pagó con el cheque número 0002 del 30 de abril de 2009 por un monto de \$50,000.00, mismo erróneamente se contabilizó por \$40,000.00. Del análisis a las aclaraciones proporcionadas por la otrora colación a la Dirección de Normatividad, se aclara que la diferencia de \$10,000.00 se contabilizó en la póliza de egresos número 1 del mes de agosto de 2009, indicando que dicho importe fue aplicado a la factura 8805 del mismo proveedor, por lo que al cierre de la campaña no quedó adeudo pendiente de esta factura.

2.- Asimismo de las aclaraciones presentadas por la otrora colación se constató que no quedó saldo pendiente de liquidar al cierre de la campaña, el proveedor "Treidea, S. A. de C. V.", toda vez que la factura 8805 por \$40,000.00, se liquidó con tres cheques, los cuales se detallan a continuación:

<b>No. DE CHEQUE</b>	<b>FECHA</b>	<b>IMPORTE</b>
002	30 ABRIL 2009 A CUENTA	\$10,000.00
004	30 ABRIL 2009	10,000.00
024	06 MAYO 2009	20,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>\$40,000.00</b>

3.- La factura 8949 fue pagada con el cheque 76 por un importe de \$50,000.00, constando que la fecha de expedición y pago corresponde al mes de junio de 2009, según se observa en la póliza de egresos número 26; contabilizada por la otrora colación el 15 de junio del 2009 y el pago del cheque aplicado según el estado de cuenta bancario cuenta 105174058 de la Institución Scotiabank Inverlat, S. A., corresponde al día 17 del mismo mes y año.

Adicionalmente la cuenta de cheques fue aperturada para la campaña del Proceso Federal Electoral 2008-2009, misma que fue cancelada el 21 de julio de ese mismo año, es decir al cierre de dicho proceso."

En este orden de ideas, esta autoridad concluye que por cuanto hace a los egresos efectuados mediante la expedición de los cheques a favor de Treidea, S. A. de C. V., dichos egresos se encuentran debidamente comprobados y reportados dentro del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal 2008-2009 rendido por la Coalición Salvemos a México integrada por los partidos del Trabajo y Convergencia.

En consecuencia, al haberse agotado la línea de investigación y derivado de la documentación que obra en el presente expediente, así como de las manifestaciones vertidas tanto por los partidos integrantes de la otrora coalición Salvemos a México y los proveedores mencionados, se concluye lo siguiente:

- Se tiene por aclarado el motivo por el cual los cheques materia del presente procedimiento fueron expedidos a nombre de terceras personas y no favor del beneficiario, por lo que se tiene certeza respecto a la veracidad de lo reportado.
- Los egresos correspondieron al pago de los servicios de las empresas ya señaladas, por lo que resulta cierto y veraz el destino que se le dio a dichos recursos, tal y como se reportó en el informe de gastos de campaña del pasado proceso electoral federal.
- Respecto de la persona moral Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S. A. de C. V., en cuanto a los cheques de números 3, 25, 28, 29, 40, 49 y 82 de la cuenta concentradora en el estado de Puebla, al no ser posible corroborar la veracidad de la información presentada por el partido político, no se tiene certeza de lo manifestado por este y al haberse agotado la línea de investigación, resulta aplicable el principio jurídico "*In dubio pro reo*", equiparable al Derecho Administrativo Sancionador Electoral.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye los partidos políticos del Trabajo y Convergencia integrantes de la otrora Coalición Salvemos a México, no **incumplieron** con lo previsto en el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción IV; en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; razón por la cual, el presente procedimiento se declara **infundado**.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos del Trabajo y Convergencia integrantes la otrora Coalición Salvemos a México, en los términos del **considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Dese vista al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, respecto a la persona moral denominada Impactos Frecuencia y Cobertura de Medios, S. A. de C. V., conforme a lo expuesto en el considerando 2, de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de mayo de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**